P

or lo general los castigos consagrados en las normas se determinan como un rango. El fallador debe concretar la pena, cuantificándola entre sus extremos, inferior y superior. Esto, como es evidente, es una forma de añadir justicia, pues permite distinguir las conductas según su gravedad.

Como se dijo en la Sentencia 2012-00022/22914 de abril 5 de 2018, expedida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, “*La Sala precisa que “es evidente que cuando el artículo 651 del estatuto tributario utiliza la expresión ‘hasta el 5%’, se le está otorgando a la administración un margen para graduar la sanción, pero esta facultad no puede ser utilizada de forma arbitraria”, por tanto, corresponde al funcionario fundamentar su decisión de imponer el tope máximo con argumentos que deben atender no solo los criterios de justicia y equidad, sino también los de razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, tal y como fue expuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1998(37)*”. En esta [providencia](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/qfullhit.htw?CiWebHitsFile=/relatoria/1998/c%2D160%2D98.htm&CiRestriction=%23filename%20%2AC%2D160%2D98%2A.htm&CiBeginHilite=%3CB%20CLASS=HIT%3E&CiEndHilite=%3C/B%3E&CiHiliteType=Full) se concluyó: “(…) *Por tanto, las sanciones que imponga la administración por el incumplimiento de este deber, deben ser proporcionales al daño que se genere. Si no existió daño, no puede haber sanción*. (…)”

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordena: “*Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: ―1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. ―2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. ―3. Reincidencia en la comisión de la infracción. ―4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. ―5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. ―6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. ―7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente ―8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*”

Por lo tanto, la Junta Central de Contadores debe expresar sus consideraciones sobre cada uno de los factores consagrados en el artículo 50, de manera que se conozca con exactitud por qué se considera justa la pena impuesta.

De acuerdo con lo querido por el Legislador, los castigos deberían ser amonestación, multa, suspensión o cancelación. Como se sabe, en la mayoría de los casos la JCC impone el castigo de suspensión, sin que esta escogencia se motive debidamente.

Muchos jueces utilizan el sistema que se llama de [cuartos](https://www.elespectador.com/entrevista-de-cecilia-orozco/pena-esta-reglada-una-formula-casi-matematica-articulo-506852). En todo caso, en los fallos tanto la responsabilidad, sus agravantes y atenuantes, como la pena, deben aparecer expresamente probados y justificados.

*Hernando Bermúdez Gómez*